

Bogotá, 15 de Octubre de 2020.-

Honorável
CONSEJO DE ESTADO
Calle 12 No. 7-65 - PALACIO DE JUSTICIA
BOGOTÁ, D.C.

Ref:Asunto : DEMANDA DE ACCION DE TUTELA".

Accionados : JUZGADO (32) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO (55) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, FISCALIAS 234, 357 SECCIONAL CAPIV-CAVAS y 196 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO; LOS ABOGADOS, TANTO DE CONFIANZA, COMO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y CONTRA EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL (-SALA PENAL-). Todos ellos de Bogotá.

D.Violados : EL DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, IGUALDAD MATERIAL ANTE LA LEY, IMPARCIALIDAD, LIBERTAD Y SUS CONEXOS

Accionante : EGIDIER FANDIÑO GARCIA, C.C.No.80014284 - INTERNO:CAR - CEL NACIONAL "LA MODELO" DE BOGOTÁ, D.C.

H. Magistrados:

EGIDIER FANDIÑO GARCIA, identificado como aparece, respetuosamente, llego ante Uds. en DEMANDA DE "ACCION DE TUTELA", contra los entes judiciales, de Fiscalía y Abogados, ya relacionados, por la flagrante violación de mis derechos fundamentales, constitucionales, mencionados. Me fundamento en el siguiente:

GENESIS DE LOS HECHOS

1.-El 10. de marzo de 2016 el Delegado de la Fiscalía General de la Nación (357) Seccional, me formuló ante el JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, imputación jurídica, por el presunto delito de actos sexuales con menor de catorce años - agravado en concurso homogéneo y sucesivo en cali-/-

-/-dad de autor, tipificado en los arts. 209 y 211, numeral 5, 31 del Código Penal. No pidió medida de aseguramiento.

2.- El 21 de abril del 2016 dicho Delegado presentó escrito de acusación, habiéndole correspondido por repario al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

3.- El 23 de noviembre de 2016 y el 2 de mayo de 2017 se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente. Decisión de la AUDIENCIA PREPARATORIA que fué recurrida, por lo que la SALA PENAL del H. Tribunal Superior de Bogotá, descorrió los términos de la alzada, REVOCANDO PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

4.- La AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL se llevó a cabo en sesiones del 14 de noviembre de 2017, 19 de abril de 2018, 18 de julio y 16 de septiembre de 2019, en la que SOLO LA FISCALIA DELEGADA PRESENTO LA TEORIA DEL CASO. Omitió hacerlo el DEFENSOR. En ese DEBATE PROBATORIO, se ALEGO DE CONCLUSION, se anuncio el sentido del fallo condenatorio y se aplicó el art. 447 de la Ley 906 de 2004, dando traslado a la Fiscalía.

En esa misma Audiencia, la JUEZ A QUO a pregón del art. 450 del C.P.P ordenó la detención inmediata del suscrito, pero LA DEFENSA FORMULO APELACION, la que fué negada, obviamente, POR IMPROCEDENTE; pero torpemente, el defensor acudió al RECURSO DE QUEJA. La SALA PENAL del TRIBUNAL, mediante AUTO del 30 SEPTIEMBRE/2019 DECLARO IMPROCEDENTE LA ALZADA, en consecuencia no prosperó LA QUEJA.

5.- El 7 de Octubre/2019, precluyó el traslado del art. 447 del C.P.P. con los argumentos de LA DEFENSA.

6.- El 22 de Octubre/2019 se dió lectura de la sentencia condenatoria, cuyo QUANTUM DE LA PENA fué de (150) MESES DE PRISION.

7.- De la SENTENCIA CALENDADA el 5 de junio de 2020, -SALA PENAL- extrajo los siguientes, en relación con la CODICUTA DE LA DEFENSA:

A)-Folio 33:-"...LA CORPORACION NO DESCONOCE QUE PRECISA/-

-/-MENTE ENTRE ESAS PARTES (defensa y acusado), EN LA AUDIENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, SE EVIDENCIÓ UN MALESTAR POR LA FORMA COMO SE ADELANTABAN LAS DILIGENCIAS, AL PUNTO QUE EL PROFESIONAL DEL DERECHO DEJO LA SIGUIENTE CONSTANCIA (record 49:44)!el señor Egidier, - tengo entendido, ... no está muy de acuerdo con ésta defensa pública, me ha denunciado...por otro lado me impone una serie de preguntas que obviamente no reúnen los requisitos de la Ley 906, ...la ritualidad, pero ante esa imposición, por eso señora juez yo dejé - las constancias, éstas son las que hace la defensa técnica y éstas - son las que hace la defensa material porque señora juez, si después resulta condenado me va a achacar la culpa a mí, que por qué no hice las preguntas que él me dijo que hiciera, entonces por eso hago esa diferenciación...". (Cita parcial fiel al texto, mayúsculas y subrayas, ajenas al mismo).

COMENTARIO:-El Sr. Defensor, con pleno conocimiento de causa, es decir, precedido del "elemento "a sabiendas" de que yo no lo consideraba digno para continuar como tal, en vez de renunciar o por lo nos haberle pedido a la Señora Juez, un receso para aclarar, conmigo, - ese impasse, o en últimas haber solicitado la suspensión o aplazamiento de la audiencia, en el ánimo de definir esa situación, lo que hizo fué dejar constancias, que se constituyen en pruebas contra él.. Enseña el aforismo jurídico "Confesión de parte, relevo de pruebas".

Y lo mas grave, H. CONSEJO DE ESTADO, fué que la Señora - Juez, se limitó (ver mismo Folio 33), según ella", a verificar que no se se trataba de inconsistencias o animadversiones entre ellos, que a la - postre pudieran generar nulidad".

Se infiere, por ende, en forma clara, precisa y concisa, - que la Señora Juez, avaló de un tajo, de plano, esa "irregular situación" y en vez de preguntarme, a mí, si era mi voluntad o no, continuar con ese abogado o suspender la diligencia, para aclarar ese impasse, lo que hizo fué vulnerar mis derechos fundamentales, constitucionales, del DEBIDO PROCESO y ante todo y sobre todo del DERECHO A LA DEFEN-/-

-/-SA; incurriendo en VÍA DE HECHO, la que, más tarde, fue convalidada por el H. Tribunal (a quem), a modo de connivencia, de solidaridad de cuerpo entre Fiscales, supuestos defensores y jueces. Vías de hecho que atentan directamente contra el núcleo esencial de las garantías legales, constitucionales.

Esa INEFICENCIA, FALTA DE ETICA, DELICADEZA DE LA DEFENSA TECNICA, solayó, en tal forma, la filosofía del derecho sustancial, en materia penal. Es latente y protuberante, que estamos frente a defectos materiales, sustantivos, fácticos, orgánicos o procedimentales, de tal magnitud que nos lleva a deducir, sin el mayor esfuerzo, que ese proceder se aparta de manera ostensible, del ordenamiento jurídico, VICIANDO DE NULIDAD TODO EL PROCESO.

Y, es de resaltar, que el referido Defensor, no sólamente confesó que no estábamos de acuerdo con la metodología de la defensa, sino - que, yo lo tenía acusado. Cómo es posible que el Sr. Defensor del Pueblo, por su propia dignidad y delicadeza no hubiese renunciado. No lo hizo así, por cuanto en forma calculada y premeditada y en el ánimo protegido DE PRESERVARLA INUTILIDAD DE SU DEFENSA, DE DEJARME CONDENAR, mirando, lirondo en contubernio con EL CLAN TORTICERO, de jueces, fiscales y demás defensores, en ostentación de que el H. Tribunal, no reprochó tal conducta; Era su su inclaudicable obligación.

INEFICENCIA DE LOS DEFENSORES:-Como lo dijo la misma Juez y el Tribunal, el Defensor Apelante, "...no controvirtió la calificación jurídica impartida a mi conducta...".

O, los Defensores obraron de mala fe o no tienen la capacidad y formación idónea, técnica y sustancial sobre la aplicación del derecho penal, puesto que uno de ellos APELO una ORDEN DEL JUEZ A QUO, no siendo procedente; omitió sustentar, bajo los principios de pertinencia, - conductencia y utilidad, las pruebas que imprimió, sin el lleno de tales requisitos. Así ocurrió con la testigo DIANA MARCELA DIAZ SEPULVEDA, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, sobre éste documento, ni siquie-/-

-/-ra se refirió a través de qué medio se incorporaría.

Igualmente, la DEFENSA, confundió las funciones del entrevistador forense, con las del Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.) ARACELY CHARRIS BERMUDEZ y la posible refutación de un psicólogo.

-La DEFENSA omitió pedir, dentro de las PRUEBAS, CAREOS, entre las personas mayores, en remisión a los arts. 25 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 223 del Código General del Proceso (CGP).

-No presentó, como ya dije, Teoría alguna.

-No impugnó, en término, la credibilidad de la testigo DIANA MARCELA DIAZ SEPULVEDA, a tenor del Art. 403 del C.P.P.

-No hubo CONCERTACION DE LA DEFENSA con el suscrito y cuando yo cuestioné la metodología defensiva, fui silenciado a través de constancias, avaladas por la Juez a quo, Fiscales y el propio Tribunal, que en vez de llamar la atención de esa pugnacidad, lo que hizo fué aceptar y avalar esa grave circunstancia.

-Soy víctima del PODER DOMINANTE de los Funcionarios del Estado en CONFABULACION con los presuntos Defensores, aprovechándose de mi humildad, ignorancia en la disciplina del derecho y estado de indefensión.

Durante el trámite del proceso, carecí de una VERDADERA DEFENSA TECNICA, puesto que los DEFENSORES se limitaron a cumplir con intervenciones formales. NO EJERCIERON ACTUACIONES SUSTANCIALES DE DEFENSA.

ESTAMOS, H. CONSEJO DE ESTADO, frente a UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL, es decir de VIAS DE HECHO. No resulta absurdo sostener, que además de las actuaciones directas, que con su presencia, puede efectuar el INDICIADO LA COMUNICACION ENTRE ESTE Y SU ABOGADO CONSTITUYEN UNA PIEZA FUNDAMENTAL PARA LOGRAR UNA ESTRATEGIA DE DEFENSA CON MAYORES PROBALIDADES DE EXITO, lo cual no se logró en el sub examen; a contrario sensu, mis "defensores" y el suscrito, mantuvimos EN ABIERTA DISCORDIA, de cuyas circunstancias tuvieron pleno conocimiento los funcionarios judiciales que intervinieron en éste pro-/

-/-ceso, y que, a pesar de ese conocimiento, no requirieron a tales abogados, ni al suscrito, para definir tal situación y garantizar mis derechos.

-Como lo sabe el H. CONSEJO DE ESTADO, las Altas Cortes en reiterados fallos han sentado el precedente de que "LA DEFENSA TECNICA COMPRENDE LA ABSOLUTA CONFIANZA DEL DETENIDO, EN SU ACTIVIDAD Y CAPACIDAD IDONEA ETICA Y MORAL, DE AHÍ QUE TANTO EL LEGISLADOR, COMO LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, TIENEN LA INELUDIBLE OBLIGACION DE ASEGURAR QUE LAS LABORES DEL DEFENSOR SEAN TECNICAMENTE INDEPENDIENTES Y ABSOLUTAMENTE BASADAS EN LA IDONEIDAD PROFESIONAL Y PERSONAL DEL DEFENSOR".

-Las mismas Cortes, han sentenciado: "...El Estado, representado por el juez, director del proceso, debe estar atento a tomar dentro de su competencia los correctivos necesarios para garantizar el ejercicio del DERECHO A LA DEFENSA TECNICA DEL SINDICADO, cuando quiera o tenga conocimiento de actuaciones u omisiones negligentes del apoderado de oficio o seleccionado por el procesado, que pueda afectar su defensa".

-El derecho en Colombia, se basa en el debido proceso, en la presunción de inocencia, EN PRUEBAS y no sólo en imputaciones".

8.-SOBRE EL ACERVO PROBATORIO:-Como no tuve DEFENSA TECNICA, ya que fué nula, ineficaz, inoperante e ignorante, y sumado a ello, el "conflicto surgido entre el Paracílito y el suscrito", que no fué superado durante el transcurso del proceso, obviamente, EL HAZ PROBATORIO está impregnado de VICIOS DE NULIDAD, por cuanto esas pruebas, fueron obtenidas sin las garantías del DEBIDO PROCESO, del DERECHO A LA DEFENSA. Ver Inciso final del Art. 29 Constitucional.

Negligencia e inutilidad que fueron convalidades, arbitraria y torticieramente, por los funcionarios accionados, quienes, repito, en connivencia se llevaron de calle, todo mis derechos fundamentales, constitucionales, no obstante su pleno cono/-

-/-cimiento de tales irregularidades, las que a la postre, como en efecto ocurre, se encasillan en CAUSALES DE NULIDAD. De suerte que LA NULIDAD, DE TODO LO ACTUADO, DE RANGO CONSTITUCIONAL, es CORUSCANTE. Por Ejemplo:

A)-El hecho de que la Testigo de Oídas: DIANA MARCELA DIAZ SEPULVEDA, se hubiese RETRACTADO a través de (2) DOS DECLARACIONES JURAMENTADAS, llevó a la Juez A-Quo a amenazarla con compulsarle copias a la Fiscalía, SO PRETEXTO DE LA RETRACTACION.-¿Cuál norma, disposición o ley dice que tal conducta tipifica delito alguno ?.

B)-Al Folio 5 de la Sentencia del 05 junio/2020 del H. Tribunal, dice que la menor, presunta víctima, afirmó que: "...la manoseaba y sometía a conductas DE CONNOTACION SEXUAL". Eso es falso, temerario, ¿Cómo poner en labios de dicha menor, semejante terminología o semántica ?. Considero, lo digo con todo respeto, que la precitada menor no tiene VEINTRILOCÚO, que hable por ella.

C)-INDUCCION RESPUESTAS:-La Funcionaria del C.T.I, ARACELY CHARRIS BERMUDEZ, al practicar la entrevista a la infante, le hizo una serie de preguntas, en las cuales la indujo a las respuestas; violando ;de qué manera los principios de espontaneidad, legalidad, imparcialidad y certeza, entre otros.

Además, la menor, supuesta víctima, mintió, porque ante los funcionarios (PRUEBAS DE REFERENCIA), fué contradictoria y dubitativa, como inducida, lo que se explica, obviamente, por cuanto esa conducta obedece a la manipulación hecha por su abuela, por su mamá, y en todo caso por personas mayores; pues la memoria tiende a olvidar, no a recordar repentinamente hechos relevantes, luego, si éstos se presentan, están ligados a que fue sugestionada.

PROCESO A SEGUIR - DERECHO

Corresponde a un PROCESO PREFERENTE Y SUMARIO, disciplinado en el Art.-86 de la Constitución Nacional, en gracia con los Decre-/-

-/-tos 2551 de 1991, 306 de 1992, 1386 del 2000 y demás disposiciones concomitantes.

PRUEBAS

Ellas constan o hacen parte de los expedientes que recogen la primera y segunda instancia del proceso. Allí obran las pruebas sobre la inutilidad de los DEFENSORES TECNICOS.

JURAMENTO DE LA TUTELA - PERJUICIO IRREMEDIABLE

A tenor del artículo 37 del Decreto 2551 de 1991, manifiesto, H. CONSEJO DE ESTADO, que no he presentado otra, respecto de los mismos hechos y derechos y que acudo a este medio constitucional, en aras de evitar mayores perjuicios irremediables (-graves e injustos-), originados en el fallo condenatorio.

CASACION - REVISION

Como me encuentro en ESTADO DE INDEFENSIÓN, en desamparo, en desventaja económica, social y cultural, afectado por la pobreza, por la miseria y la marginación, no pude acudir a dichos recursos o acciones extraordinarias, por no tener cómo pagar abogados, y los que me designó LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, ni siquiera me hicieron mención de tal posibilidad, lo que, ciertamente, es explicable por cuanto si no cumplieron con LA DEFENSA TÉCNICA, letrada o científica, en el transcurso del proceso, mucho menos a éstas alturas.

LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:-A veces del art.23 del Código de Procedimiento Penal y 61 del Código General del Proceso, demando a todos los entes judiciales, fiscales y abogado que intervinieron en el SUB EXAMINE, con el fin de garantizar

-/-zarles el debido proceso, el derecho a la defensa, que ellos me negaron, me coartaron.

IMPETRACIONES

1a)-Decretar LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO por el que fué condenado a - (150) meses de prisión, el Señor EGIDIER FANDIÑO GARCIA, por darsen las causales de nulidad del art.457 del Código de Procedimiento Penal, en convergencia con el art.29 Superior.

2a)-En SUBSIDIO, de lo que precede, REVOCAR EL FALLO CONDENATORIO.

3a)-Como corolario de lo anterior, ordenar LA LIBERTAD INMEDIATA del suscrito.

PETICION ESPECIAL:-En la eventualidad de que el H. CONSEJO DE ESTADO, no sea competente para conocer de ésta demanda, le ruego que, en aplicación al PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL, se digne remitirla al ente correspondiente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A Los ACCIONADOS:En sus respectivas sedes judiciales y particulares, cuyas direcciones son conocidas por su despacho y que, en cuanto a los Abogados Defensores, reposan en el expediente.

AL SUSCRITO ACCIONANTE:En el PATIO ✓ 1A. de LA CARCEL NACIONAL "LA MODELO" DE BOGOTA, D.C.

A NEXOS:-Acompaño original y copia de ésta Demanda de Acción - de Tutela, para el H. CONSEJO DE ESTADO.

"LOS DEFENSORES CARECIERON DE LA DEBIDA FORMACION JURIDICA Y ACADEMICA, QUE A DECIR DE DON JACINTO BENAVENTE: "LO PEOR QUE HACEN LOS MALOS (abogados y funcionarios) ES OBLIGARNOS A DUDAR DE LOS BUENOS".

Del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, con todo respeto, acata-

-/-miento y consideración, me suscribo, muy cordialmente,

X A. F. G.



-- EGIDIER FANDINO GARCIA --

C.C.No.80014284 - T.D. No. 386723 - PATIO: 1A

CARCEL NACIONAL "LA MODELO" - BOGOTA, D.C.

Bogotá, 15 de Octubre de 2020.